



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo menor cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Mensajeros Unidos Ant S.A.S. y otro
Radicado	05001 40 03 010 2021 00758 00
Decisión	Ordena seguir adelante – acepta subrogación – reconoce personería

Después de un término más que prudencial y sin que la parte demandada presentara alguna excepción frente a la presente demanda, procede este Despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso. Así mismo, los demandados **Mensajeros Unidos Ant S.A.S. y Jhonattan Stiv Ocampo Muñoz**, fueron notificados personalmente conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de traslado no presentaron oposición alguna.

Se condenará en costas a la parte ejecutada en este juicio, en aplicación del artículo 365 numeral 1º del Código General del Proceso, por concepto de agencias en derecho téngase la suma de \$5.510.000,00, equivalentes al 7.5% de la ejecución.

De conformidad con lo expuesto en el memorial radicado por el señor **Santiago Zuluaga Vanegas** apoderado del **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, solicita sea reconocida la subrogación legal y parcial cancelada por su poderdante al **Banco de Occidente S.A.**, hasta el monto de lo pagado, esto es **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS** (\$36.741.654.00) por la obligación contenida en el pagaré sin número.

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo consagrado en el inciso tercero del artículo 1668 del Código Civil, que dispone:

“Se efectúa la subrogación por ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

(...)

3) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente (...).

A su turno, el artículo 1670 del ibídem, referente a los efectos de la subrogación preceptúa:

“La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor, todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que le resulte debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito”

En virtud de estas disposiciones y considerando que se encuentran configurados los requisitos para que opere la figura de la subrogación, se acepta la subrogación pretendida, teniendo como subrogatario parcial al **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, de la obligación que aquí se ejecuta y hasta la concurrencia del valor cancelado por éste a **Banco de Occidente S.A.**, indicándose que actuará como litisconsorte de éste último, toda vez que no se ha apartado totalmente a quien inicialmente tenía de forma exclusiva la calidad de parte demandante.

Corolario, se reconoce personería al abogado **Santiago Zuluaga Vanegas** portador de la T.P 129.288 del C. S. de la J. para que represente los intereses del subrogatario **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor del **Banco de Occidente S.A.** y en contra de **Mensajeros Unidos Ant S.A.S. y Jhonattan Stiv Ocampo Muñoz**, en la forma establecida en el mandamiento de pago de fecha agosto 30 de 2021.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y que se llegaren a embargar, una vez secuestrados y evaluados, procédase a su remate, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito.

TERCERO: Las partes deberán aportar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 440 ibídem.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, como agencias en derecho, se fija la suma de \$5.510.000,00, (Art. 365 numeral 1° del Código General del Proceso). Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Aceptar la subrogación pretendida, teniendo como subrogatario parcial al **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, de la obligación que aquí se ejecuta y hasta la concurrencia del valor cancelado por éste a **Banco de Occidente S.A.**, indicándose que actuará como litisconsorte de éste último.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **Santiago Zuluaga Vanegas** portador de la T.P 129.288 del C. S. de la J. para que represente los intereses del subrogatario **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, en los términos y efectos del poder a él conferido.

SÉPTIMO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

5

**Firmado Por:
Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d6b49d2171bd2fb475c06b5241c3a0ee3986a0dbfb90a27988d64bf37367cb**

Documento generado en 05/08/2022 02:11:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**